

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.	
Por tres meses, pesetas.	5
seis id. id.	10
Anuncios particulares, la línea.	00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.	
Por tres meses, pesetas.	6'25
seis id. id.	12'50
Número suelto.	00'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Seccion Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) continúan en Barcelona sin novedad en su importante salud.

SS. AA. RR. continúan mejorando, habiendo entrado ya en el período de convalecencia.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

De conformidad con lo prevenido en los artículos 61 y 62 de la ley provincial vigente y á propuesta de la Comisión provincial, he acordado con esta fecha convocar á la Excm. Diputación á sesión extraordinaria, que habrá de celebrarse el día 12 á las diez de su mañana, para acordar lo que proceda respecto al examen y aprobación del repartimiento de la contribución de inmuebles.

Segovia 5 de Junio de 1888.

El Gobernador,
EL MARQUÉS DE MIRASOL.

COMISIÓN PROVINCIAL.

No habiendo tenido efecto en 30 del mes anterior por falta de licitadores la subasta de arriendo de las sillas de los Establecimientos provinciales de Beneficencia para el servicio público en el paseo del salón durante un año á contar desde el 20 del actual, se ha señalado para celebrar otra nueva bajo el mismo tipo de quinientas pesetas, el día 15 inmediato de once á doce de su mañana, en la Sala de sesiones de esta Corporación con la presidencia del señor Vicepresidente de la misma ó Vocal en quien delegue.

Las condiciones se hallan de manifiesto en Secretaría, debiendo los licitadores ajustar su proposición en pliego cerrado del sello 11 al adjunto modelo y entregarla en la primera media hora indicada.

Segovia 2 de Junio de 1888.—El Vicepresidente, Valentín Sanchez de Toledo.

Modelo de proposición.

El que suscribe vecino de....., según la adjunta cédula personal, enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia de Segovia correspondiente al día..... del actual para la subasta del servicio público de sillas de los Establecimientos de Beneficencia en el paseo del salón, se obliga á tomarle á su cargo conforme á las condiciones establecidas por la cantidad de....., pesetas (en letra.)

(Fecha y firma.)

Delegacion de Hacienda de la provincia de Segovia.

Según comunica á esta Delegación la Dirección general de Rentas Estancadas, han resultado falsos varios timbres de correos y telégrafos del precio de una peseta; por consiguiente he acordado insertar á continuación las diferencias más principales que distinguen dichos timbres de los legítimos con objeto de que llegue á conocimiento del público y de los Sres. Alcaldes y Subalternos, cuyas autoridades y funcionarios procederán á girar visitas á las expendedorías de sus respectivas localidades, re-

mitiendo acta á esta Delegación en la que conste haberlo verificado.

Segovia 4 de Junio de 1888.—Gabriel Badell.

Diferencias que distinguen los timbres de correos y telégrafos de peseta falsos de los legítimos.

1.^a La letra del epígrafe correos y telégrafos es en los falsos más estrecha, estando la s de la palabra *telégrafos* más cerca del filete.

2.^a La letra del epígrafe *una peseta* es más alta en los falsos.

3.^a El marco del sello varía en los falsos porque en el adorno que tiene en sus cuatro ángulos formado por ocho hojas, está suprimida una ondulación en cada una de dichas hojas.

4.^a El contorno del busto de S. M. varía bastante en los falsos, siendo muy pronunciadas las ondulaciones que aparecen en la parte posterior de la cabeza y la oreja es más redonda por su parte inferior.

5.^a En el plano de la nariz se nota un pequeño claro oscuro ocasionado por la interrupción del rayado.

Alcaldía de Sebúlcor.

Por ancianidad del que la desempeñaba se halla vacante la plaza titular de Medicina y Cirugía de este pueblo, con la dotación de cien pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal por las familias pobres y casos de oficio.

El agraciado queda en plena libertad para tratar con los vecinos acomodados, siendo su número el de ochenta y cinco.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente en el plazo de treinta días después de publicado el presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Sebúlcor 1.^o de Junio de 1888.—El Alcalde, Mamerto de Minguela.

Alcaldía de Fresneda de Cuellar.

Hallándose cumplido el contrato para la asistencia de pobres y casos de

oficio por la titular que el farmacéutico venia desempeñando, se anuncia la vacante por término de quince días al que sea público en el *Boletín oficial*, para que los aspirantes á referida vacante, presenten sus solicitudes en la Secretaría municipal en el término fijado; su dotación consiste en cuarenta y ocho pesetas pagadas de fondos municipales por años vencidos y que principia á devengarse desde primero de Julio próximo.

Fresneda de Cuellar 1.^o de Junio de 1888.—El Alcalde, Bernabé Herranz.

Juzgado de instrucción de Cuellar.

D. Manuel García y Lopez, Juez de instrucción del partido de Cuellar.

Por el presente y en virtud de providencia dictada en este día en causa que se sigue en este Juzgado por hurto de palomas de Benito Sacristan, vecino de Torreadrada, se cita y llama á los gitanos Ricardo Matos Gabarri, Ramon Montoya Duga, Ramon Borja y Narciso Gabarri, para que en el término de diez días á contar desde que este edicto sea inserto en la *Gaceta de Madrid* se presenten en este Juzgado á prestar una declaración que tienen acordada en dicha causa, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Cuellar á treinta de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Manuel García y Lopez.—El Secretario, Mariano Alvarez.

Juzgado de instrucción de Cuellar.

D. Manuel García y Lopez, Juez de instrucción del partido de Cuellar.

Por el presente primer edicto se cita á Pablo Gómez Cantalejo, vecino de Moraleja, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado con el fin de hacerle un requerimiento en el expediente de exacción de costas que le fueron impuestas en causa que se le siguió por hurto, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cuellar á primero de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Manuel García y Lopez.—El Secretario Mariano Alvarez.

Juzgado municipal de Segovia.

Don Feliciano Llovet Castelo,
Abogado y Juez municipal de
esta ciudad

Hago saber: Que para hacer pago á los Sres. Ochoa y hermano, del comercio de esta población, se saca á pública subasta para el día quince de este mes á las nueve de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado municipal, la finca siguiente:

Una caseta de planta baja, en término de Palazuelos próxima á la Quinta de Quitapesares, construida de mampostería en gran parte y algo de tabiquería de madera, cubierta con teja, que consta de varios departamentos, y linda por los cuatro vientos, con terrenos eriales ó sin cultivar; mide catorce pies de ancho, por cincuenta y dos de largo, perteneciendo el suelo al Excmo. señor Marqués del Arco y el vuelo y parte edificada, al demandado Mariano García, vecino de dicho pueblo. Sirve de tipo para la subasta, la cantidad de ciento setenta y cinco pesetas en que ha sido valuada por el Perito.

Se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de dicha suma; que no hay títulos de pertenencia en el expediente y que para tomar parte en el remate ha de consignarse previamente por lo menos el diez por ciento de dicha tasación.

Segovia cuatro de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Feliciano Llovet Castelo.—Tomás Huertas, Secretario.

Zona militar de Segovia, núm. 6.

Debiendo sufrir el sorteo para Ultramar los individuos del primer reemplazo de 1885 que en la revisión de expedientes verificada últimamente han sido declarados para activo, se hace saber en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de todos; cuyo acto tendrá lugar en el cuarto de banderas del cuartel de San Agustín de esta ciudad, el día 11 del próximo mes de Junio á las doce del día.

Segovia 29 de Mayo de 1888.—El Coronel, Inocencio Ballenilla.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de lo propuesto por el Gobernador de esta provincia, y de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado; S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar el reglamento redactado por la Junta Consultiva de teatros de esta corte para la instalación del alumbrado eléctrico y calefacción de los edificios destinados á espectáculos públicos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1888.—Albareda—Sr. Director general de Seguridad.

REGLAMENTO ESPECIAL
Para la instalación del alumbrado
eléctrico en los teatros de Madrid.

CAPÍTULO PRIMERO.

Artículo 1.º Será obligatorio el establecimiento del alumbrado eléctrico para todos los teatros de esta capital, quedando proscrito por completo el de gas, que actualmente emplean.

Art. 2.º Dentro del plazo de seis meses, á contar desde la fecha en que se publique la Real orden aprobatoria del actual Reglamento, habrá de quedar hecha la instalación en todos los teatros que funcionen en Madrid, á cuyo efecto el expresado plazo se distribuirá en la forma siguiente: en los dos primeros meses se solicitará la licencia, que habrá de ser despachada antes de que espire el tercer mes, dedicándose los restantes para instalar las máquinas y efectuar las obras; advirtiéndose que se concede á los interesados la libertad de hacer instalaciones especiales para producir la luz eléctrica en los teatros de su propiedad, ó de tomar la electricidad directamente de las fábricas que haya establecidas ó se establezcan en adelante.

Art. 3.º La solicitud de licencia para verificar las instalaciones se dirigirá al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid, el cual, previos los informes facultativos que considere precisos, la enviará al Gobernador civil de la provincia, á fin de que, emitido dictamen por la Junta Consultiva de teatros, sea devuelta al Alcalde, el que concederá ó denegará el permiso, según lo que resulte.

A toda solicitud de licencia debe acompañar por duplicado:

1.º Un plano del conjunto del teatro, comprensivo también de las casas que forman parte del edificio, en escala de 1,50, en cuyo plano se represente con la mayor claridad el emplazamiento de los motores hidráulicos, de gas ó de aire comprimido, de los generadores de vapor, de las máquinas dinamo-eléctricas, pilas, acumuladores y distribución de conductores.

2.º Una sección longitudinal y otra transversal del teatro y sus dependencias, dadas ambas por la parte que sea más conveniente para completar los datos que se piden en el párrafo anterior.

3.º Una Memoria que complete la descripción de las máquinas motrices y su fuerza en caballos de vapor, así como la de las máquinas dinamo-eléctricas y lámparas incandescentes ó de arco voltaico, especificando el número de cada clase de ellas y su poder luminoso.

Estos documentos los suscribirán respectivamente un Arquitecto y un Ingeniero industrial en la parte que se refiere á las obras ó á la instalación de las calderas de vapor.

Y 4.º Una muestra de un me-

tro de longitud, al menos, de cada uno de los cables ó hilos conductores que traten de emplearse.

Art. 4.º Mientras no se halle provisto el interesado de la oportuna licencia que, como se dice en el art. 2.º, habrá de ser despachada antes de que espiren, los tres primeros meses desde la publicación de la Real orden, no deberá dar principio á las obras. De los dos ejemplares de los planos y Memoria que ha de presentar, uno quedará unido al expediente y otro se devolverá al interesado.

Art. 5.º Terminadas las obras, se presentará certificación de los facultativos que las hayan dirigido, en la que se haga constar que aquéllas reúnen todas las condiciones exigidas en la licencia. Asimismo acompañarán, debidamente legalizados, los certificados de prueba de las calderas de vapor y motores de aire comprimido. Dichos documentos se presentarán al Gobernador civil de la provincia para que disponga que se verifique la prueba del alumbrado ante la Junta Consultiva de teatros, y si el ensayo fuese favorable, conceder la apertura del de que se trate. Queda terminantemente prohibido, después de practicada esta prueba, el introducir variante alguna en los aparatos, máquinas y en el resto de la instalación, sin cumplir los mismos requisitos que se prescriben para la concesión de la licencia.

CAPÍTULO II.

Art. 6.º Los motores hidráulicos, los de gas, de aire comprimido y los de vapor destinados á mover las máquinas dinamo-eléctricas, así como los generadores de vapor, se colocarán en sitios aislados é independientes, y nunca en locales accesibles al público ó á los artistas.

Art. 7.º Los motores hidráulicos que se establezcan mediante autorización de la Dirección del Canal de Lozoya, se instalarán con arreglo á las prescripciones que la misma dicte, disponiendo sus desagües de manera que no causen perjuicios á las propiedades colindantes.

Art. 8.º Los motores de gas podrán colocarse en sótanos abovedados con escaleras que permitan su fácil bajada, ó en patios cubiertos, pero siempre que unos y otros tengan la suficiente ventilación y corriente para dar salida á cualquier fuga de gas que pudiera producirse, estableciéndose en su caso los ventiladores que fuesen precisos. Las tomas del gas que han de consumir los motores partirán directamente de la tubería general y estarán provistos de su contador y llave de paso.

Art. 9.º Los motores de aire comprimido podrán instalarse también en sótanos abovedados ó patios cubiertos, y se adoptarán todas las precauciones necesarias para evitar explosiones.

Art. 10. Los hogares de las

calderas de vapor habrán de colocarse precisamente en patios de bastante amplitud, rodeados de muros de fábrica de ladrillo de 42 centímetros de espesor, como mínimo, y cubiertos por armaduras ligeras de zinc ó de cristales que puedan volar fácilmente en caso de explosión; estarán además separados de las otras dependencias del establecimiento.

Podrá eximirse de la prescripción anterior á los generadores cuyo perfeccionado sistema no ofrezca riesgo de explosión á juicio de la Junta de teatros.

Los depósitos de combustible para las calderas reunirán también condiciones de aislamiento, y sólo se establecerán en sótanos cubiertos con bóveda de ladrillo ó pisos de vigas de hierro forjados al macizo. Las lumbreras de estos sótanos estarán cerradas por medio de cristales gruesos con reja y alambrado fuerte, y la puerta forrada con chapa de hierro.

Art. 11. Los conductos de humos de las máquinas de vapor se harán de fábrica de ladrillo y las chimeneas se construirán de este mismo material, con la sección y espesor necesarios, ó bien con tuberías de hierro aisladas de toda construcción, y se elevarán cinco metros por lo menos sobre los balcones más altos de las casas inmediatas, en un radio de cien metros.

Art. 12. En los locales donde se instalen estos motores no podrán encerrarse objetos que embaracen el paso é impidan circular á su alrededor. Dichos locales reunirán suficientes condiciones de ventilación para evitar que su temperatura interior exceda de 35º centígrados. Todos los soportes de los órganos de transmisión de movimiento se colocarán exentos de los muros, levantándolos directamente desde el plan terreno, á fin de evitar toda trepidación.

Sólo manejará dichos motores persona perita que responda de los accidentes que pudieran ocurrir por descuido ó mal uso.

El interesado se obligará á corregir cualquier incomodidad que diere origen á quejas fundadas del vecindario ó dueños de las casas inmediatas, así como á cumplir cuantas prescripciones dicten las Autoridades gubernativa ó municipal, para el ejercicio de la industria, y de lo contrario podrán ser suspendidas las representaciones, sin derecho á indemnización de ninguna clase.

CAPÍTULO III.

Art. 13. La instalación de pilas eléctricas y acumuladores se verificará en locales ventilados, y en el caso de emisión de vapores perjudiciales, se colocarán dichos aparatos bajo bóvedas de fábrica con chimeneas de tiro que lleven al exterior, y por encima de las cubiertas de las casas inmediatas, los gases y vapores á la altura necesaria para que no

perjudiquen á los vecinos. Los productos químicos destinados al entretenimiento de las pilas se instalarán en sitios que no se hallen nunca á disposición de otro dependiente que el encargado de usarlos.

Art. 14. Las máquinas dinamo-eléctricas deben colocarse sobre plataformas bien secas, en perfecto estado de limpieza, elevadas sobre el suelo por macizos aisladores que impidan todo peligro á los dependientes encargados del servicio. Estos serán obreros experimentados, y en el local existirá un cuadro donde se hallen inscritas las precauciones que deban tomarse en el manejo de las máquinas.

Se evitará la acumulación de aceite y de polvo, y se instalará un contador especial, bien sea sobre la máquina didamo eléctrica ó en su proximidad.

Art. 15. Las máquinas dinamo-eléctrica estarán provistas de mecanismos ó sistemas de regulación automáticos, que permitan corregir cualquier alteración en la corriente.

Art. 16. Los circuitos se comprobarán dos veces al día, por lo menos, valiéndose de aparatos perfeccionados que den á conocer las pérdidas que pudieran producirse.

CAPÍTULO IV.

Art. 17. En el departamento de máquinas, los conductores estarán marcados y numerados; se establecerán además sólidamente y en condiciones que faciliten la vigilancia.

Art. 18. Los conmutadores que se empleen para dirigir la corriente estarán contruidos de manera que funcionen con rapidez y permitan abrir y cerrar el circuito, según convenga.

Sus soportes serán de piedra ó de cualquier otra materia incombustible y aisladora.

Art. 19. El cuadro de agujas y conmutadores llevará un voltámetro y un amperómetro por cada circuito, y si fuese necesario reostatos regulares.

Art. 20. Formando parte del circuito, y sobre las dos ramas unidas al conductor principal, habrá cintas, listas ó trozos de otro metal, fácilmente fusible, á fin de que la corriente se interrumpa si llega á tener una intensidad perjudicial. La conductibilidad de estos cortacircuitos no excederá del 50 por 100 de la que tenga la materia de que esté formado el circuito general. El amperómetro de circuito comunicará con un timbre que avise inmediatamente que la corriente excede de la fuerza normal.

Art. 21. Los pasos de un hilo grueso á otro delgado estarán protegidos por los conductores fusibles, de que se ha hecho mención, con objeto de que no dejen pasar sino la cantidad de ampéres, para la cual han sido calculados los hilos de los circuitos. Estos cortacircuitos se establece-

rán de modo que se hallen al abrigo de la humedad. Todas las juntas deben ser mecánica y eléctricamente perfectas, las extremidades soldadas y rodeadas de una cinta aisladora.

Art. 22. Se calculará cada parte del circuito de modo que el diámetro de los hilos sea proporcionado á la corriente que le atraviese y no exceda de dos ampéres por milímetro cuadrado de sección la intensidad de aquella corriente.

Art. 23. El grado de fuerza electromotriz máxima de cualquier circuito no pasará de 100 voltas para las corrientes alternativas, ni excederá dicha diferencia de potenciales de 200 voltas para las continuas, así en los botones límites (bornes) de las máquinas, como en la entrada del teatro, si el foco de electricidad fuese exterior.

Cuando la electricidad se emplee como fuerza motriz, podrán aceptarse potencias superiores hasta llegar á los aparatos de transformación, adoptándose las precauciones de seguridad que en cada caso establezca la Junta de teatros.

Art. 24. En este último caso, los dos cables conductores estarán provistos de una aguja de derivación, por medio de la cual se pueda impedir automáticamente la entrada á corrientes cuya intensidad sea mayor de 200 voltas, y asimismo se establecerán un voltámetro y un amperómetro. Los aparatos de que se trata se colocarán muy inmediatos á la abertura que da entrada á los cables en el edificio.

Art. 25. Todos los circuitos de alumbrado y de transmisión de fuerza serán completamente metálicos y compuestos de hilos aislados, no pudiéndose emplear los conductos de gas, de agua ó de vapor, ni las partes metálicas de la construcción para completar el circuito.

Art. 26. Los conductores se recubrirán de una materia aisladora, que no sea susceptible de inflamarse, descomponerse, absorber humedad ó fundirse á una temperatura inferior á 65° centígrados, y el aislamiento alcanzará á 300 megahoms por kilómetro. Las molduras de madera que estén próximas á la corriente deberán hacerse incombustibles por medio de una disolución de tungstato de sodio en agua, ú otra preparación conveniente.

Art. 27. Los hilos y cables estarán sólidamente fijos, y separados unos de otros á 0^m,010 al menos para las luces incandescentes, y á 0^m,020 para las de arco. El espacio entre los hilos y las piezas metálicas de la construcción será de 0^m,060, á que el cable no esté protegido por medio de envolturas de plomo.

Art. 28. Los conductores que descansan sobre soportes aislados ó atraviesen muros, suelos ó tabiques, estarán protegidos por

tubos envolventes de barro, porcelana, asbesto ú otra materia equivalente, sin que dichos conductores se coloquen unos sobre otros, de manera que el agua pueda ponerlos en comunicación. Se tomarán precauciones especiales para evitar accidentes mecánicos en los hilos ocultos. Los botones límites quedarán siempre á la vista, á fin de evitar cualquier descuido del encargado de prender los hilos.

Art. 29. Los hilos que estén al alcance del público se cubrirán con molduras de madera impregnadas en la disolución que expresa el art. 26, y que permitan reconocerlos fácilmente.

Art. 30. Si estuviere fuera del teatro el foco de electricidad, no podrán ser introducidos los conductores más que por una sola abertura.

CAPÍTULO V.

Art. 31. Las luces eléctricas serán de dos clases: incandescentes para las salas de espera y descanso, así como para la de espectadores, galerías, cuartos de artistas, varales, rampas y esqueletos del escenario, batería de proscenio, foso y telares; y de arco voltaico exclusivamente para la portada ó acceso exterior del edificio, y sólo por excepción en la escena, para producir los efectos de la luz Drumond, que queda terminantemente prohibida.

Las lámparas de arco voltaico estarán protegidas por globos de cristal cerrados por su parte inferior; á la superior se adaptará una chimenea con rejilla metálica que impida la caída de las partículas de carbón en incandescencia, y todas las partes de las lámparas que se hallen al alcance de la mano deberán aislarse de las corrientes. Se rodearán por enrejados metálicos los globos y envolventes de cristal cuyos fragmentos pudieran caer sobre el público ó sobre el personal del teatro.

Sin perjuicio de la prescripción anterior, si hubiese nuevos sistemas que ofrecieren las mismas ó mayores ventajas que el de incandescencia, podrán adoptarse, previo informe favorable de la Junta de teatros.

Art. 32. La suspensión de las lámparas se verificará por medio de cables incombustibles independientes de los hilos conductores.

CAPÍTULO VI.

Art. 33. Se tomarán las precauciones necesarias para obtener la debida regularidad en el alumbrado, evitando toda clase de interrupciones, y poniéndolo á cubierto de una extinción. A este fin, y por si se diera el caso de inutilizarse una máquina durante las horas de servicio, se emplearán máquinas de reserva, acumuladores ó cualquier otro medio conveniente; en la inteligencia de que cada extinción que racionalmente hubiere podido prever-

se, será multada por la Autoridad gubernativa en 500 pesetas.

CAPÍTULO VII.

Art. 34. Prohibido por completo el uso del gas para el alumbrado de los teatros, se establecerá como supletorio el de lámparas de aceite de oliva, colocadas en número suficiente para que iluminen la sala, escaleras, galerías, vestíbulos y dependencias, de modo que se distingan perfectamente las salidas. Dichas lámparas tendrán bombas de cristal claro, y de cristal rojo las que marquen los diferentes puntos por donde pueda evacuarse el teatro. Unas y otras se encenderán antes de la entrada del público, y permanecerán encendidas hasta que se desocupe enteramente el local.

El Gobernador de la provincia determinará el número de lámparas de alumbrado supletorio que deben colocarse en cada teatro, y lugar que deben ocupar.

Art. 35. Queda prohibido que, para el servicio interior del escenario, los traspuntes, carpinteros y asistencias usen velas al descubierto, como hoy se verifica, las cuales se sustituirán por faroles de cristal fuerte, del sistema que emplean los mineros, y que habrán de conservarse en buen estado, castigándose cualquier infracción con la multa de 10 á 50 pesetas.

CAPÍTULO VIII.

Art. 36. En los teatros donde se quiera establecer un sistema para la calefacción de la sala, escenario, cuartos de los actores y demás dependencias, podrán las Empresas ó los propietarios realizarlo, siempre que se ajusten á las prescripciones siguientes:

1.^a La calefacción se verificará excluyéndose de todo punto la de gas.

2.^a Los focos generadores de calor se establecerán, á ser posible, fuera de los teatros, y en todo caso en sótanos abovedados ó cubiertos con vigas de hierro forjadas al macizo, con paredes de fábrica de ladrillo y solado de piedra. Dichos locales tendrán las suficientes condiciones de amplitud é independencia, para lo que se elegirán sitios que no sean accesibles ni al público ni á los artistas, sino sólo á las personas que tengan necesidad de entrar en ellos como encargadas del servicio.

3.^a Los depósitos de combustible reunirán iguales condiciones que los locales anteriores, y tendrán el debido aislamiento. Sus puertas se forrarán con chapa de hierro, y las lumbreras se cerrarán por medio de cristales gruesos, con reja y alambrado fuerte.

4.^a Los generadores del calor serán precisamente tubulares y de sistemas perfeccionados, que garanticen contra el riesgo de una explosión. Irán recubiertos

de macizos envolventes de ladrillo refractario y dotados de manómetros, válvulas de seguridad, llaves de paso y demás accesorios.

5.º Los tubos conductores del calor se dispondrán de manera que puedan ser visiblemente vigilados y conservados protegiéndolos en los pasos de traviesas entramadas y pisos, por tubos envolventes de barro para cortar todo contacto con la madera; iguales precauciones se emplearán en los aparatos de calefacción.

6.º Los conductores de humos de los generadores comunicarán directamente con una chimenea de tiro construída de fábrica de ladrillo, con la sección y espesor necesarios, ó con tuberías de hierro aisladas de toda construcción, y que se eleven cinco metros por lo menos sobre los caballetes más altos de las casas inmediatas en un radio de cien metros. Queda prohibido el acometer los humos á las alcantarillas ó atarjeas del edificio.

7.º En los locales donde se instalen los generadores no se encerrarán objetos que embaracen el paso ó impidan circular á su alrededor; dichos locales reunirán suficientes condiciones de ventilación para evitar que su temperatura exceda de 35º centímetros. Sólo manejará los generadores y aparatos persona perita que responda de los accidentes que pudieran ocurrir por imprudencia ó descuido.

8.º Las empresas ó particulares se obligarán á corregir cualquier incomodidad que diere origen á quejas fundadas del vecindario ó dueños de las casas inmediatas, así como á cumplir cuantas prescripciones dictaren las Autoridades gubernativa ó municipal para el ejercicio de la industria, y de lo contrario podrán ser suspendidas las representaciones, sin derecho á indemnización de ninguna clase.

9.º No se podrá establecer la calefacción en ningún teatro sin obtener antes la oportuna licencia, solicitándola del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid, el que remitirá la instancia al Gobernador civil de la provincia para que, oída la Junta de teatros, resuelva lo que proceda.

10. Á la solicitud de licencia se acompañarán los planos del teatro con la disposición de los focos de calor, depósitos de combustible, conductores y aparatos, y una Memoria descriptiva del sistema que piensen emplear, suscritos todos estos documentos por facultativo, legalmente autorizada. No podrán dar principio á las obras sin estar provistos de la licencia para ello, ni poner en práctica el sistema sin acreditar, mediante certificación del facultativo que hubiere dirigido las obras, si éstas se han ejecutado conforme á las prescripciones de aqué-

lla y previo reconocimiento de la Junta de teatros.

ARTÍCULO ADICIONAL.

El Ministro de la Gobernación hará extensiva la aplicación de este Reglamento á los teatros de cada provincia, en el tiempo y forma convenientes, teniendo en cuenta las condiciones y circunstancias de cada localidad.

Madrid 30 de Marzo de 1888.—Aprobado.—El Ministro de la Gobernación, José Luis Albaréda.

Ministerio de Fomento.

Dirección general de Instrucción pública

Se hallan vacantes las cátedras de Dibujo en los Institutos de Cádiz, Castellón, Albacete y Lérida, dotadas con el sueldo anual de 2.500 pesetas, las cuales han de proveerse por concurso, conforme á lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Lo que se anuncia á fin de que los Catedráticos que deseen obtenerlas, los excedentes y los comprendidos en el artículo 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 puedan solicitarlas en el plazo improrrogable de veinte días, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo serán admitidos á la traslación los Catedráticos numerarios de Instituto que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad cátedra de la misma asignatura y tengan el título profesional de su cargo.

Los que estén en activo servicio elevarán sus instancias á esta Dirección general por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe de la Escuela en que hubieren servido.

Según lo dispuesto en el artículo 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 7 de Mayo de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

Se hallan vacantes las cátedras de Matemáticas en los Institutos de Albacete, Coruña y Lugo, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas, las cuales han de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse in-

capacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, y ser por lo menos Bachiller en la Facultad de Ciencias, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura, dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer, en forma breve y sencilla, las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el artículo 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 7 de Mayo de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

BANCO HISPANO COLONIAL.

Billetes Hipotecarios de la Isla de Cuba.

Emisión de 1886.

SORTEO 8.º

Celebrado en este día, con asistencia del Notario D. Luis G. Soler y Plá, el 8.º sorteo de amortización de los Billetes Hipotecarios de la Isla de Cuba, emisión de 1886, según lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 10 de Mayo de 1886, y Real orden de 14 de Mayo de este año, han resultado favorecidas las diez bolas

N.ºs 2679-3168-4904-5438
6988 - 7848 - 7892 - 8991
9013 y 11312.

En su consecuencia, quedan amortizados los mil Billetes núms. 267.801 al 267.900 316.701 al 316.800-490.301 al 490.400-543.701 al 543.800-698.701 al 698.800-784.701 al 784.800 789.101 al 789.200-899.001 al 899.100-901.201 al 901.300 y 1.131.101 á 1.131.200.

Lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el referido Real decreto, se hace público para conocimiento de los interesados, que podrán presentarse desde el día 1.º de Julio próximo, á percibir las 500 Pesetas, importe del valor nominal de cada uno de los Billetes amortizados, mas el cupón que vence en dicho día, presentando los valores y suscribiendo las facturas, en la forma de costumbre y en los puntos designados en el anuncio relativo al pago de los expresados cupones.

Barcelona 1.º de Junio de 1888.—El Secretario general, Aristides de Artiñano.

BANCO HISPANO COLONIAL.

Billetes Hipotecarios de la Isla de Cuba.

Emisión de 1886.

Venciendo en 1.º de Julio próximo el Cupón núm. 8 de los *Billetes Hipotecarios de la Isla de Cuba*, emisión de 1886, se procederá á su pago desde el expresado día, de nueve á once y media de la mañana.

El pago se efectuará presentando los inte-

resados los Cupones, acompañados de doble factura talonaria, que se facilitará gratis en las oficinas de esta Sociedad, Rambla de Estudios, núm. 1, Barcelona; en el Banco Hipotecario de España, en Madrid; en casa de los Corresponsales, designados ya en provincias; en París, en el Banco de París y de los Países Bajos, y en Lóndres, en casa de los señores Baring Brothers y C.ª

Los *Billetes* que han resultado amortizados en el sorteo de este día, podrán presentarse, asimismo, al cobro de las 500 pesetas, que cada uno de ellos representa, por medio de doble factura, que se facilitará en los puntos designados.

Los tenedores de los Cupones y de los *Billetes* amortizados que deseen cobrarlos en provincias, donde haya designada representación de esta Sociedad, deberán presentarlos á los Comisionados de la misma desde el 10 al 20 de este mes.

En Madrid, Barcelona, París y Londres, en que existen los talonarios de comprobación, se efectuará el pago siempre sin necesidad de la anticipada presentación que se requiere para provincias.

Se señalan para el pago en Barcelona los días desde el 1.º al 19 de Julio, y trascurrido este plazo, se admitirán los Cupones y *Billetes* amortizados los lunes y mártres de cada semana, á las horas expresadas.

Barcelona 1.º de Junio de 1888.—El Secretario general, Aristides de Artiñano.—Comisionado en Segovia, Eusebio Villar.

BANCO HISPANO-COLONIAL

Billetes Hipotecarios del Tesoro de la Isla de Cuba.

Emisión de 1880.

Por Real orden de 18 del actual, comunicada á este Banco por el Ministerio de Ultramar, se ha dispuesto fijar un plazo, que terminará en 31 de Julio de este año, para que los poseedores de Billetes Hipotecarios del Tesoro de la Isla de Cuba, emisión de 1880, puedan presentar sus títulos al cobro de su importe nominal, ó sean 500 pesetas cada uno, en este Banco y en casa de sus Comisionados en Madrid y provincias, para el reembolso ó amortización dispuesta por Real decreto de 30 de Junio de 1887.

Los tenedores que no hubiesen presentado sus Títulos al reembolso en este Banco ó á sus Comisionados, en el plazo fijado hasta el 31 de Julio próximo, tendrán que acudir, después de esa fecha, al Ministerio de Ultramar, en Madrid, para cobrar el importe de los Billetes que posean, y que, conforme al Real decreto citado, no devengan interes alguno desde 1.º de Octubre de 1887.

En su consecuencia, se advierte á los poseedores de Billetes Hipotecarios de 1880, la conveniencia que tienen en presentar desde luego sus Títulos al cobro, evitándose así el tener que acudir á Madrid para obtener el reembolso del capital.

Barcelona 28 de Abril de 1888.—El Secretario general, Aristides de Artiñano.—Comisionado en Segovia, Eusebio Villar.

Se arrienda la dehesa titulada «La Mesilla», jurisdicción de San Ildefonso, por toda la temporada de verano, ó hasta 1.º de Marzo de 1889, para ganado vacuno ó lanar.

La persona que quiera interesarse puede pasar á tratar con su dueño, Luciano Herrero, vecino de Segovia, calle Real del Carmen, número 30.